

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO No. **2019-00842**, de **BRINKS DE COLOMBIA S.A** contra **NELSON ENRIQUE ORTIZ URBANO Y OTROS.**, informando que obra oposición a la liquidación de costas y que el proveído anterior se encuentra en firme y conforme lo dispuesto procedo a liquidar las costas ordenadas, así:

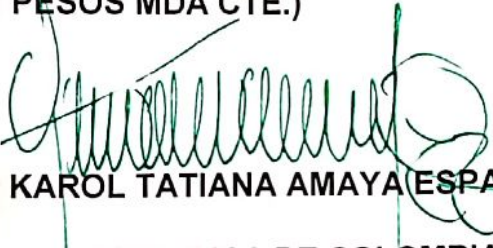
A cargo del Demandante y a favor de los demandados

Agencias en derecho

Primera instancia.....	\$ 1.362.789
Segunda Instancia.....	\$ 302.842
Casación.....	-0-
Secretaria no tiene más que liquidar.....	-0-
Total.....	\$ 1.665.631

(UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA CTE.)

La Secretaria,


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la objeción presentada por el apoderado del demandante (Fl. 324 a 326), contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, se pone de presente que el mismo constituye un auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior, por tanto, es un auto de sustanciación que no requiere notificación, según lo dispuesto en el artículo 299 del Código General Del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 299. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.”

Por su parte, el artículo 64 del C.P.T y de la S.S. dispone:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá

recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

En virtud de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO LA OBJECCIÓN** presentada por el apoderado, toda vez que el auto atacado no es recurrible por su naturaleza, así mismo, cabe destacar que la objeción se centra en la liquidación de costas, por lo que debe indicarse al profesional del derecho que no había sido dictado proveído liquidando costas.

Adicionalmente, en caso de inconformidad con el proveído que aprueba la liquidación de costas, téngase en cuenta que solo puede ser atacada mediante los recursos de reposición y apelación expresamente, conforme al Num. 5° del Art. 366 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

NJHM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de Febrero de 2022
Por ESTADO N° 028 de la fecha fue notificado
a las 08:00 A.M.

Secretaría